



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA</b>							
FECHA	DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2023</b>	<b>00181</b>	00
PROCESO	TUTELA No.055 DE 2023						
ACCIONANTE	MARTIN EMILIO MENESES TORRES						
ACCIONADA	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No 0140 de 2023						
TEMAS	PETICION.						
DECISIÓN	HECHO SUPERADO						

El señor MARTIN EMILIO MENESES TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No.71.71.680.571, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, por considerar vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL, que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende el accionante, se tutele su derecho fundamental mencionado, y como consecuencia se ordene a la accionada que, de respuesta de fondo y clara, que solicita la expedición de constancia de ejecutoria, que no ha recibido respuesta.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta el accionante que del 04 de marzo de 2023 mediante dictamen 0120231174 determinó la pérdida de capacidad laboral del 42.83% con fecha de estructuración del 14/09/2022 el cual fue notificado el día 03 de marzo de 2023.

Que el 17 de marzo del presente año presentó recurso de apelación frente el dictamen anterior, y luego el 24 de marzo del 2023, presentó desistimiento del mismo a la junta regional de calificación de invalidez, adicionalmente solicito le expidieran la constancia de ejecutoria del dictamen para continuar con la solicitud de la pensión correspondiente, que dicha petición fue recibido por la por la accionada el 27 de marzo de 2023, que a la fecha no ha recibido respuesta de fondo de la petición.

## **PRUEBAS:**

La parte accionante anexa prueba con su escrito.

.- copia de la cédula, copia del recurso de apelación, petición realizada la >Junta Regional de calificación de Invalidez de Antioquia y documentos correspondientes., recibido por la parte accionada. (fls.07/35), (archivo 2)

## **TRÁMITE Y RÉPLICA**

La presente acción se admite en fecha del 04 de mayo de este año, ordenándose la notificación a la entidad accionada, enterándolo que tenía el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 38/42,(archiv0 03), reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a la accionada para rendir los informes del caso.

La entidad accionada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ a folios 43/46, (ARCHIVO 04) da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

*“...Sea lo primero indicarle que las Juntas de Calificación de Invalidez se rigen por el decreto 1352 de 2013 compilado en el decreto 1072 de 2015 y para que esta Junta Regional inicie un proceso de calificación se deben cumplir con todos los requisitos establecidos en las normas citadas.*

*El día 22 de febrero de 2023 se radico solicitud de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a nombre de MARTIN EMILIO MENESES TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No. 71680571. Para iniciar proceso de calificación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia. En audiencia celebrada del 04 de marzo de 2023 y radicado: 0102202300763, numero de dictamen 01202301174 se le determinó el porcentaje de perdida de la capacidad laboral en 42,83% con fecha de estructuración del 14 de septiembre de 2022.*

*El día 17 de marzo de 2023, la apoderada interpone recurso de apelación, el cual el día 24 de marzo de 2023 presenta el desistimiento de este, la respuesta al desistimiento salió en audiencia privada del 18 de abril y se remitió a las partes interesadas el día 05 de mayo de 2023.*

*El día de hoy se solicitó al área de archivo, para que procediera con la expedición del acta ejecutoria y se la remitiera a la apoderada y demás partes para su conocimiento...”*

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Ahora bien, en la respuesta que hace la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ manifiesta que:

*“...Sea lo primero indicarle que las Juntas de Calificación de Invalidez se rigen por el decreto 1352 de 2013 compilado en el decreto 1072 de 2015 y para que esta Junta Regional inicie un proceso de calificación se deben cumplir con todos los requisitos establecidos en las normas citadas.*

*El día 22 de febrero de 2023 se radico solicitud de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a nombre de MARTIN EMILIO MENESES TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No. 71680571. Para iniciar proceso de calificación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia. En audiencia celebrada del 04 de marzo de 2023 y radicado: 0102202300763, numero de dictamen 01202301174 se le determinó el porcentaje de perdida de la capacidad laboral en 42,83% con fecha de estructuración del 14 de septiembre de 2022.*

*El día 17 de marzo de 2023, la apoderada interpone recurso de apelación, el cual el día 24 de marzo de 2023 presenta el desistimiento de este, la respuesta al desistimiento salió en audiencia privada del 18 de abril y se remitió a las partes interesadas el día 05 de mayo de 2023.*

*El día de hoy se solicitó al área de archivo, para que procediera con la expedición del acta ejecutoria y se la remitiera a la apoderada y demás partes para su conocimiento...”*

A folios 27 y 29, reposa LA CERTIFICACIÓN de la ejecutoria del dictamen pericial y el pantallazo del envío al correo electrónico del accionante

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por el apoderado del señor PABLO WALTER ARANGO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.71.683.208, esta Juez constitucional considera que, resolvió oportunamente y de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

*“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.*

*Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.*

*Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.*

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por la accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO. DENIEGASE** la solicitud de tutela formulada por el señor **MARTIN EMILIO MENESES TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.680.571 contra la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** las razones expuestas en la parte motivan.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18fa93e91425cd911c34f880fa4c8d1ee610272533c2ac2e3cc247d896d9ef1**

Documento generado en 16/05/2023 01:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>